Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos:

En autos RIT Z-2669-2023, seguidos ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar, caratulados "[Soto] con [Osorio]", por sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticinco, se rechazó la solicitud de inicio del procedimiento extraordinario de cobro de compensación económica.

Apeló la demandante y una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la confirmó.

En contra de esta decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que haga lugar al inicio del procedimiento extraordinario previsto en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908.

Considerando:

Primero: La recurrente denuncia que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en el artículo 66 inciso segundo de la Ley N°19.947, porque el fallo impugnado confirmó la sentencia de primer grado que rechazó el inicio del procedimiento extraordinario de cobro de compensación económica, toda vez que habiéndose acordado por la suma de $10.000.000, mediante su pago en 62 cuotas de $162.000 y una última de $80.000, a contar del mes de julio de 2023, se adeuda por el demandado a agosto de 2025 un monto de $4.102.134, motivo por el que se abrió causa para su cumplimiento, en la que luego de cumplir con el procedimiento especial previsto en el artículo 19 quáter de la Ley N°14.908, solicitó el inicio del extraordinario, lo que fue negado por el tribunal de primera instancia, argumentando que la normativa especial de alimentos no es aplicable a la compensación económica, lo que fue confirmado por el fallo objetado. Sin embargo, la propia Ley de Matrimonio Civil expresa que las cuotas de la compensación económica se considerarán alimentos para efectos de su cumplimiento, lo que no admite otra interpretación, teniendo presente su claro tenor literal, por lo que al existir una deuda liquidada de más de tres cuotas, no existiendo fondos en cuentas corrientes bancarias o instrumentos financieros suficientes para el pago de la deuda, y calificándose de alimentos para efectos de su cumplimiento, se puede iniciar su cobro a través del régimen establecido en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, a fin de verificar la existencias de fondos del deudor en la institución previsional a la que se encuentre afiliado, dado que la negativa impide obtener el pago de la compensación económica.

Finaliza solicitando se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que disponga el inicio del procedimiento extraordinario de cobro.

Segundo: Que consta del registro digital de la causa los siguientes antecedentes:

1.- Las partes acordaron una compensación económica en el juicio de divorcio por cese de convivencia, el 11 de mayo de 2023, ascendente a $10.000.000, pagadera en 62 cuotas de $160.000 y una última de $80.000, a contar del mes de julio de tal año, con reajuste del índice de precios al consumidor.

2.- El procedimiento de cumplimiento de compensación económica se inició por solicitud de la demandante el 25 de septiembre de 2023.

3.- La liquidación efectuada el 15 de mayo de 2025, arrojó que el demandado adeudaba 23 cuotas de la compensación económica, lo que ascendía a $3.653.920.

4.- El 6 de junio de 2025 se dio inicio al procedimiento de investigación de patrimonio del deudor, disponiéndose el día 12 del mismo mes y año el pago a favor de la demandante de los montos retenidos, esto es, $65.618.

5.- El 11 de agosto de 2025 se practicó una liquidación que determinó una deuda de $4.102.134, correspondiente a 26 cuotas de compensación económica.

6.- El 21 de agosto de 2025 la demandante solicitó el inicio del procedimiento extraordinario previsto en el artículo 19 quinquies de la Ley Nº14.908, lo que fue negado por el tribunal de primera instancia el día 23, señalando que la normativa especial de alimentos no es aplicable en materia de compensación económica.

7.- La resolución anterior fue confirmada por el fallo impugnado.

Tercero: Que, según lo prescribe el artículo 66 de la Ley Nº19.947: *"Si el deudor no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto de la compensación mediante las modalidades a que se refiere el artículo anterior, el juez podrá dividirlo en cuantas cuotas fuere necesario. Para ello, tomará en consideración la capacidad económica del cónyuge deudor y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad reajustable.*

La cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, a menos que se hubieren ofrecido otras garantías para su efectivo y oportuno pago, lo que se declarará en la sentencia".

Al respecto, cabe tener presente que a propósito de la tramitación de la mencionada ley, en el segundo trámite constitucional, el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, previo a la aprobación por mayoría de votos, en lo relativo a que las cuotas pendientes de la compensación económica se considerarán alimentos para los efectos de su cumplimiento, dejó establecido que: "*Sin duda es una figura híbrida, pero que a veces la pureza jurídica debe ceder ante la necesidad social de la institución y por esa razón se sugiere asimilarla a los alimentos no sólo por la posibilidad de solicitar el arresto nocturno del infractor ante el incumplimiento, sino también por el procedimiento ejecutivo simplificado para su cobranza"*, y agregándose que: *"el arresto nocturno no tiene gran efecto para producir el pago, pero sí constituye un incentivo para el cumplimiento del que no se podría prescindir"* (Primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, segundo tramite constitucional, en Boletín 1759-18, pág. Nº197).

Además, la doctrina sobre la materia ha señalado que: "*la ley hace aplicable a cada cuota las normas especiales dadas para el cumplimiento de las pensiones alimenticias y permite que el acreedor pueda beneficiarse de las medidas que la ley reconoce al alimentario. La cuota queda sujeta a las disposiciones de la ley Nº14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, que prevén como medidas concretas para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación de dar alimentos: el arresto nocturno, la retención de la devolución del impuesto a la renta, la suspensión de la licencia de conducir, la solidaridad en el pago de aquellas personas que dificulten o imposibiliten el cumplimiento de la obligación y el mismo procedimiento ejecutivo simplificado para el cobro forzado de las pensiones impagas"* (Vidal Olivares, Álvaro; *Forma de Pago y Protección del Derecho a la Compensación Económica por Divorcio o Nulidad*, Revista Chilena de Derecho Privado, Nº12, pág. 86).

Y en este mismo sentido, esta Corte ya ha manifestado y reconocido que: *"el fraccionamiento del pago en cuotas en los términos que dispone el artículo 66 de la Ley Nº19.947, ordena considerar la obligación como alimentos para los efectos de su cumplimiento, de manera que todo lo que atañe a solución queda sujeto a las prescripciones del artículo 14 de la ley Nº14.908, que contempla la medida de arresto en caso de incumplimiento"*, agregando para en definitiva rechazar una acción de amparo constitucional que: "*el fundamento que esgrime la sentencia apelada se basa en que no cabría aplicar el apremio por medio de*

analogía. Sin embargo, esta técnica corresponde aplicarla en la hipótesis que el caso concreto en análisis no corresponde al supuesto de hecho de ninguna norma, lo que en la especie no se verifica, pues el artículo 66 de Ley de Matrimonio Civil señala en forma expresa que `la cuota respectiva se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento´. En consecuencia, lejos de existir una laguna normativa como lo exige la analogía para su aplicación, en este caso la norma aplicable establece el régimen legal para el caso de incumplimiento del pago de la cuota en que se ha fraccionado la compensación económica. Además, significaría dejar al sólo arbitrio del deudor la solución de una cuota de la compensación económica que la ley considera alimentos, puesto que, favorecido con el pago de cuotas, reclama ahora el improcedente cambio de la naturaleza jurídica de su obligación, a consecuencia de su propio incumplimiento" (Rol Nº13.003-2015 CS).

Cuarto: Que, seguidamente, el 7 de septiembre de 2022, se publicó la Ley Nº21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos, la que estableció un procedimiento especial y uno extraordinario para el cobro de pensiones de alimentos, cuya vigencia ocurrió, de acuerdo a su artículo 1 transitorio, 6 meses después de la total entrada en vigor de la Ley Nº21.389, que comenzó a operar el 18 de noviembre de 2022, esto es, el 18 de mayo de 2023.

Dicha normativa regula un mecanismo especial para el cobro de pensiones de alimentos liquidadas en el artículo 19 quáter, en el que, establecida la inexistencia de cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, se procederá a la investigación de patrimonio mediante sistema interconectado que se mantenga con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que se estimen pertinentes, a fin de determinar fondos que conserve el alimentante en las instituciones bancarias y financieras consultadas, con el objeto que si existieren, se proceda a su retención y pago al o los alimentarios.

A su turno, el artículo 19 quinquies prescribe que en el caso que hubiere tres pensiones adeudadas, continuas o discontinuas, y el alimentante no posea fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, o estos sean insuficientes, podrá solicitarse al tribunal que consulte vía interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado el alimentante, los saldos que mantenga en su cuenta de capitalización

individual de cotizaciones obligatorias, comunicando a la entidad la prohibición de que el deudor cambie de institución de administración de fondos de pensiones y la orden de pago, de acuerdo a las reglas que indica.

Quinto: Que, de este modo, cuando el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Nº19.947 prescribe que la cuota respectiva de la compensación económica se considerará alimentos para el efecto de su cumplimiento, tanto de su tenor literal, como de la historia de su establecimiento, además de la doctrina conteste en la materia, se debe colegir que el legislador igualó la naturaleza jurídica de las cuotas impagas a las pensiones alimenticias devengadas, para efectos de su cumplimiento, autorizando los mismos mecanismos de cobro que se contemplan en la normativa sobre alimentos a fin de hacer efectiva la obligación, incluyendo las medidas de apremio como lo ha señalado esta Corte, las que al afectar la libertad personal, aparecen incluso de mayor entidad que aquellas que van dirigidas a obtener el cumplimiento dinerario de la prestación a la que se encuentra obligado el deudor, razón por la que la sentencia impugnada ha incurrido en un yerro al negar el inicio del procedimiento extraordinario de cobro de pensiones de alimentos contemplado en el artículo 19 quinquies de la Ley Nº14.908 a la demandante, para los efectos de hacer cumplir las cuotas de la compensación económica insoluta; motivos por los que se acogerá el recurso de casación en el fondo deducido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que, sin nueva vista, pero separadamente, se dicta a continuación.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Irene Rojas Miño.

Regístrese.

Rol Nº57.094-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señora Andrea Muñoz S., señor Dinko Franulic C., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., e Irene Rojas M. No firma la ministra suplente señora Pizarro, no obstante haber concurrido a la

vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.